REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 95 Referencia: 95

Año: 1974 Fecha(dd-mm-aaaa): 12-09-1974

Titulo: REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO DE GABINETE 45 DE

14 DE FEBRERO DE 1969 Y SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DEL DECRETO 135 DE 1 DE

ABRIL DE 1969.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 17685 Publicada el: 23-09-1974

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Embarcaciones, Marina mercante, Código Fiscal

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.631

Rollo: 27 Posición: 102

gaceta oficiai

DIRECTOR **HUMBERTO SPADAFORA P**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández da Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Fanamá.

AY SOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección General da Ingresos Para Scoripciones ver a La Administración.

MECHICAL Minima: 6 maias: En la República: 8/6.00 En el Exterior 8/8.00 Un año en la República: B/.10.00 En el Emerior: 8/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO Número suelto: B/0.05 , Solicitese en la Oficina de Ventes de Impreses Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Comisionado de Legislación.

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación. CARLOS PEREZ HERRERA Comisionado de Legislación FRANKLIN COLON AROSEMENA Secretario General.

ROGER DECEREGA

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UN DECRETO DE GARINETE

DECRETO NUMERO 95

(de 12 de septiembre de 1974)

Por el cust se regiamentan las disposiciones contenidas en el Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969 y sei suspenden los efectos del Decreto No. 135 de 10. de abril de 1969.

> EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 10.: Según queda señalado en los Artículos 1o. y 2o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, las naves inscritas en la Marina Mercante Nacional, están exentas de toda obligatoriedad en cuanto a los servicios que señalan los Ordinales del 11 al 33 del Artículo 414 y subsiguientes del Código Fiscal; por tanto los funcionarios consulares encargados privativamente de la Marina Mercante Nacional, efectuarán dichas prestaciones, unicamente a solicitud de los interesados y en casos de absoluta necesida. De los Ordinales citados, especialmente quedan sin efecto, los números 16 y 18, relativos a la Inspección Semestral y la legalización de los Certificados Internacionales, que a nombre y autorización de nuestro Gobierno, son responsabilidad de entidades técnicas internacionalmente reconocidas.

ARTICULO 20: Toda nave que se inscriba en la Marina Mercante Nacional, en base a lo indicado en los Artículos 30, 40. y en el párrafo 20. del Artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, pagará la TASA UNICA ANUAL y el IMPUESTO ANUAL, en la forma siguiente:

a) Al obtener la Patente Provisionai, la anualidad correspondiente, cuyo pago en el exterior sólo podrá ser efectuado ante el funcionario consular encargado privativamente de la Marina Mercante. que efectúe el abanderamiento de naves mayor de 500 toneladas netas e en la República, ante la Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de los representantes legales de la nave respectiva:

b) Todas las anualidades posteriores sobre Tasa Unica Anual e Impuesto Anual, deberán ser únicamente su/ragadas ante la Dirección Consular y de Naves, como Oficina Central de la Marina

Mercante Nacional;

c) El pago de la Tasa Unica Anual, será siempre por adelantado, siendo el mismo indivisible, aún cuando la nave cancele su registro, antes de finalizar el año correspondiente.

ARTICULO 30.: La Dirección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recaudará y reconocerá los pagos que sobre el particular deberán efectuarse.

Asimismo computará dichos pagos y los dará a conocer a los propietarios o Representantes Legales de las naves, a fin de que sean sufragados con la puntualidad requesida.

ARTICULO 40.: Los gravámenes fiscales de que habla el párrafo 2o. del Artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, deberán ser sufragados en la misma forma en que lo ha estipulado el Artículo 20. del presente Decreto. Ello rige para los Ordinales 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, del Artículo 425 del Código Fiscal, prestaciones que se efectuarán en la Oficina . Consular correspondiente que efectúa el abanderamiento o directamente ante la Dirección Consular y de Naves. Ello deja sin efecto la práctica asumida del "abanderamiento físico", medida que carece de legalidad alguna.

ARTICULO 50.: Los funcionarios consulares encargados privativamente de la Marina Mercante Nacional, u otros funcionarios en el exterior o en la República, no podrán detener, arrestar o demorar la salida de mive panameña alguna, por morosidad o cualquier motivo, si no media la autorización expresa de la Dirección Consular y de Naves del

Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Total

B/.6.556.90

Cantidad

Tampoco podrá requerirse o aceptarse de los navieros, derechos adicionales por la intervención o asistencia que funcionarios o persona alguna, presente para el pago de los derechos respectivos a

las prestaciones correspondientes.

ARTICULO 60: Cualquiera infracción de estas disposiciones, será sancionada con multa hasta de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 419 del Código Fiscal, sobre lo que acuerdo 450, reglamentata por este Decreto, referente al Arancel Consular y sus prestaciones. Dicha multa será impuesta por la Dirección Consular y de Naves, con apelación ante el Organo Ejecutivo, pór intermedio del Ministro de Hacienda y Tesoro. La reincidencia de esta infracción será sancionada con la destitución. La aplicación de estas medidas será sin perjuicio de cualquier otra sanción que señalen las leyes.

ARTICULO 7o.: Este Decreto regirá desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dedo en la ciudad de l'anamá, el 12 de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

> DEMETRIO BASILIO LAKAS B. Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHIZ Ministro de Hacienda y Tesoro

Misisferio de Viviando

CONTRATO No. 39-74

Entre los suscritos, a saber: JOSE A. DE LA OSSA, Ministro de Vivienda, en nombre y representación del Organo Ejecutivo, quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte, y por la otra, AUGUSTO BOYD PAREDES, varón, panameño, mayor de edad, soltero, empresario, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-184-818, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la COMPANIA ELECTRONICA COMERCIAL, S.A., Sociedad inscrita en la Sección de Personas Mercantil en el Tomo 998, Folio 460, Asiento 112.423A del Registro Público, Certificado de Paz y Salvo Nacional No. 208387, valido hasta el 31 de marzo de 1975, quien en adelante se denominará LA COMPANIA, convienen lo siguiente:

PRIMERO: LA COMPAÑIA se obliga a instalar por su propia cuenta y a dar en arrendamiento a LA NACION, para ser usado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, un equipo de radio comunicación que incluye: dos (2) estaciones Móbiles Master II, MC 76KJS66B de 110 Vatios para dos (2) carros y tres (3) estaciones Portátiles de dos (2) Vatios PE56RCJ66 incluyendo batería de Nickel Cadminun recargable cada una con correa

portadora; antena para interiores; adaptados para cinturón; cargador de batería y antena tipo "Spring

SEGUNDO: LA COMPAÑIA concede opción de compra a LA NACION del equipo a que se refiere la cláusula anterior, durante el término de duración de este Contrato. En caso de que LA NACION desee ejercer la opción de compra, LA COMPAÑIA descontará al precio total del equipo, las sumas pagadas en concepto de alquiler, menos el interés del 1.1650/o mensual sobre saldo durante el tiempo que duró el alquiler.

TERCERO: Las partes convienen que para los efectos de la opción de compra se establece sobre el equipo dado en alguiler, los siguientes precios

Precio Imit.

Descrinción

~			who was	
2		n Móbil Master II KJS66B - 110 Vat		00 B/.3,640.00
3	PE56R Bateria	on Portátil -2 Vati CJ66, incluyendo de Nickel Cadmi ble c/u con:	>	0 B/.2,670.00
63 33 33 33	Antena Adaptac Cargado	Portadoras para Interiores lor para cinturón r de Batería Tipo Spring Whip	8.00 8.00 2.00 52.00	24.00 24.00 6.00 156.00

CUARTO: LA COMPANIA se obliga a mantener en buen estado de funcionamiento el equipo que se arrienda por medio del presente Contrato, el equipo objeto del presente Contrato, por defectos de fabricación e instalación, después de la aceptación por parte de LA NACION de la instalación del mencionado equipo.

Total

QUINTO: El término de duración del presente Contrato es de CUATRO (4) preses, contados a partir del 10. de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1974, prorrogable a voluntad de las partes en períodos de un (1) año, hasta el 31 de agosto de 1977, después de lo cual el equipo pasará a ser propiedad de LA NACION sin costo alguno. En el caso de que se produzca la prórroga, LA NACION comunicará por escrito a la Contraloría General de la República para la reserva presupuestaria de rigor.

SEXTO: LA NACION pagará a la COMPANIA por la instalación y alquiler del equipo, la suma mensual de DOSCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.225.00), o sez por la suma total de NOVECIENTOS BALBOAS (B/.900.00), fantro del período comprendido del 10. de septiembre al 31 de diciembre de 1974, con cargo a la Partida No. 171.07.00.00.101 del Presupuesto de Gastos de La Nación.

SEPTIMO: Serán causales de resolución del